

AUTO FAMILIA:	021
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDADO:	YAMIT FELIPE CASTAÑEDA RÍOS
MENOR:	MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ
SOLICITANTE:	LISSET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO:	2021-00013-00



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES - CALDAS**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisada la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **MATÍAS CASTAÑEDA LONDOÑO**, quien a su vez es representado legalmente por su madre la señora **LISSET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO**, contra el señor **YAMIT FELIPE CASTAÑEDA RÍOS**, dígase que se **INADMITIRÁ**, toda vez que denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que la aludida aserción ostenta asidero en un proceder que posterior al examen minucioso de la demanda y sus anexos, pues una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura; mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que por razón de la dinámica en que se agotan los trámites procesales resultan insoslayables.

Así, nótese que la norma en cita, impone de suyo al gestor de la demanda, simultáneamente con su presentación dos posibilidades a saber: i) Acompañar la constancia de envío electrónico del escrito contentivo de la demanda al demandado; o

ii) Ante eventos en los cuales se exhiba un óbice para edificar lo anterior y conozca la dirección física para notificaciones, aneje constancia de su envío a ésta, incluso, con nota que informe alejada su no devolución.

Soporta lo explicado:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es tal situación la que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar la falencia advertida., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **MATÍAS CASTAÑEDA LONDOÑO**, quienes a su vez es representado legalmente por su madre la señora **LISET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO**, contra el señor **YAMIT FELIPE CASTAÑEDA RÍOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

The following information is provided for your information only. It is not intended to be a substitute for professional advice. The information is provided on the basis that it is accurate and complete. The information is provided for your information only. It is not intended to be a substitute for professional advice. The information is provided on the basis that it is accurate and complete.

The information is provided for your information only. It is not intended to be a substitute for professional advice. The information is provided on the basis that it is accurate and complete.

TECHNICAL AND OTHER INFORMATION. The information is provided for your information only. It is not intended to be a substitute for professional advice. The information is provided on the basis that it is accurate and complete.

DISCLAIMER

The information is provided for your information only. It is not intended to be a substitute for professional advice. The information is provided on the basis that it is accurate and complete.